--- Trelew, 22 de febrero de 2022.

---**VISTOS**: La sentencia interlocutoria de fecha 06/10/2021, el recurso de apelación deducido en fecha 07/10/2021 (ID 454885), concedido en fecha 05/11/2021 y fundado mediante presentación digital de fecha 10/11/2021 (ID 489409).

---**Y CONSIDERANDO**:

---I.- Que la resolución recurrida rechazó la excepción de falta de habilitación de instancia opuesta por la Municipalidad de Rawson con costas a su cargo. Ello por considerar que la actora formuló el correspondiente reclamo al Municipio en fecha 26/7/2019 y que en fecha 06/11/2019, ante su silencio, denunció la mora de la administración, concluyendo que la actora se encontraba habilitada al momento de iniciar la presente acción.

---II.- En su memorial de agravios el Municipio advierte que esa parte no fundó la excepción en el hecho de que la actora no haya agotado la vía administrativa, sino en que operó el plazo de caducidad previsto en el art. 142 de la Ley I N° 18. Sostiene que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que quien acciona contra el Estado o sus entes autárquicos cuenta con un plazo de 90 días para deducir la demanda contados a partir de la notificación al interesado del actor expreso que agote la instancia administrativa o cuando hubieran transcurrido 45 días desde el pedido de pronto despacho.

---En base a lo anterior, afirma que la accionante efectuó su reclamo ante el municipio en fecha 26/07/2019, presentando en fecha 06/11/2019 pronto despacho y, finalmente, en fecha 13/03/2020 consideró rechazado tácitamente su reclamo por lo que, según entiende, la demanda iniciada en junio de 2020 resultó tardía.

---En segundo lugar, se agravia de la imposición de las costas solicitando que, una vez revocada la sentencia, las mismas sean a cargo de la actora.

--- III.- Preliminarmente cabe señalar que la recurrente con su impugnación puso en crisis el criterio del a quo y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada (conf. S.T.Chubut, S.D. S.I. N°20/SCA/2010; también esta Sala en la c.257/11, SICA. Nº 06/11). Y si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el magistrado de la anterior instancia para dirimir la cuestión (esta Sala en las c. 76/14, SDC Nº 09/14; c. 23/13, SDL N° 17/13, voto del Dr. Velázquez; c. 374/13, SIF N° 29/13; entre otras)

---Siendo así, en primer lugar, corresponde señalar el régimen jurídico aplicable al caso de autos. El presente se trata de una pretensión procesal entre la beneficiaria del seguro de vida e hija de un agente del Municipio fallecido y la Administración Pública Municipal

(tomadora del seguro de vida contratado con la compañía aseguradora “L. C. S. S.A”), el cual fuera celebrado en virtud de empleo público que los vinculara.

---En esta línea, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha señalado con meridiana claridad que lo contencioso-administrativo del ámbito municipal debe regirse por la Ley de Corporaciones Municipales, más allá de las potestades de éstas para establecer sus procedimientos administrativos, siendo siempre preferente la regla procesal-administrativa para el proceso judicial que va desde la habilitación de la instancia hasta la sentencia y su ejecución (conf. STJCh, SI N° 37/SCA/2013).

---Al respecto, corresponde señalar que el propio Cuerpo ha reconocido en numerosos precedentes que tal ordenamiento no es una codificación perfecta; sino que es escueta, incompleta, antigua y confusa, lo que lo ha llevado a tener que interpretar su alcance a través de su frondosa jurisprudencia.

---Así ha dicho que esta ley regula un procedimiento especial en materia contencioso administrativa con requisitos estrictos para su acceso: reclamación previa y plazos de caducidad (a más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en la propia sede). Así, la regla es la exigibilidad de la reclamación por imperio del art. 135 de dicha Ley, tanto para habilitar el proceso ante las Cámaras de Apelaciones, como para el caso en que se ejerciera la opción por la vía ordinaria (conf. STJCh, SD N° 08/SRE/98, 26/SRE/2001, 90/SCA/2002, 03/SRE/2003, 04/SCA/2006 y SI 85/SCA/2015, entre otras).

---De esta manera, los entes municipales son pasibles de ser demandados por estas acciones contencioso-administrativas, a través de las cuales el particular solicita el control jurisdiccional de los actos administrativos de los órganos que lo integran o inicia, si no ha obtenido una respuesta a su reclamo o recurso administrativo, una acción contencioso administrativa de retardación, que es aquella que procede justamente en los casos en que, intentada una petición ante la administración ésta no se pronuncia, y se acude -cumplido el procedimiento previo- a la jurisdicción para que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada (conf. STJCh., SD 11/SCA/2000, con cita de M.M. D. y J. G. P.; SD 01/SCA/2002). Ello, siempre que cumpla con los requisitos estrictos para su acceso, los cuales han sido interpretados en profundidad en numerosos precedentes del máximo tribunal provincial (conf. STJCh., SD N° 28/SRE/04; SI N° 31/SCA/2008, 37/SCA/2013 y SI 05/SRO/2015, entre muchas).

---Así, la exégesis de los arts. 133, inc. a, 134 y 135 de la Ley de Corporaciones Municipales establece como requisito previo de admisibilidad de la acción el agotamiento de la vía administrativa y/o reclamación previa, sin éxito, ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución, obteniendo de

este modo el acto que “causa estado”, contra el cual -expreso o tácito- la acción es procedente y habilita su revisión (STJCh, SD 03/SRE/2003 y 28/SRE/2004; esta Sala, SICA Nro. 02/2010).

---Al respecto, siguiendo la doctrina del alto tribunal de la provincia, la ley citada no hace diferencia alguna entre el “agotamiento de la instancia administrativa” y la “reclamación administrativa previa” más allá que -como reconoce el cimero Cuerpo- sean supuestos disímiles pues son resultado de distintas vías de procedimiento factibles de ser transitadas ante la sede administrativa: recursiva (o impugnatoria) o reclamatoria (STJCh., SD Nº 9/SRE/2003).

---IV. Señalado lo anterior, cabe destacar que llega firme a esta instancia, por no haber sido cuestionado por las partes: i) que la Sra. C. Y. M. interpuso formal reclamo administrativo por ante la Municipalidad de Rawson el día 26/07/2019 a fin de exigir el cobro del seguro de vida contratado por el Municipio del cual resultaría beneficiaria, a raíz del fallecimiento de su padre F. A. M. quien se desempeñó como agente del Municipio; ii) que considerando que había transcurrido el plazo legal sin que se hubiera expedido el municipio, comunicó a este último que consideraba agotada la vía administrativa previa y expedita consecuentemente la vía judicial; iv) que la demanda fue interpuesta en fecha 03/06/2020.

---Según la interpretación comentada, los arts. 135 y 136 de la Ley XVI nº 46 establecen que debe sustanciarse esta acción solo si se acredita previamente: (i) el agotamiento de la vía administrativa, (ii) la denegación expresa o tácita y (iii) la interposición del reclamo en plazo útil, pues esto -en tanto pertinente y como ya se dijo- hace a la habilitación de la instancia judicial (conf. STJCh, SD N° 9/1993 y 8/SRE/1998, 26/SRE/2001, 90/SCA/2002, 03/SER/03; esta Sala, SICA N° 04/2010; Vallefin, Carlos A., "Proceso administrativo y habilitación de la instancia", Ed. Platense, La Plata, 1994, p. 127 y sig.).-

---Vale recalcar que estos artículos contienen tanto el supuesto de respuesta negativa expresa como la tácita por parte del Estado al reclamo presentado, sin necesidad de acudir a la aplicación de otras normas supletorias, como la Ley I N° 18, y el “pronto despacho” que regula su artículo 76, a fines de forzar el silencio administrativo como forma de expresión de la voluntad del Estado.

---En estos casos se ha entendido que no hubo éxito en el reclamo si no se obtuvo respuesta de la administración dentro de los 30 días de presentado (art. 135), debiéndose interponer la acción judicial contenciosa-administrativa dentro de los 15 días siguientes al mencionado vencimiento (art. 136), plazo que es de naturaleza procesal (conf. arts. 137 de la Ley XVI N° 46 y arts. 152 y 156 del CPCC; STJCh., SI 37/SCA/2013, con cita a

Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de procedimientos administrativos, coment. anot. y conc. con las normas provinciales", Tº 1, págs. 471, 492/493, Edit. Astrea).

---Estos plazos limitativos del derecho para ejercer la acción son de caducidad, sin que ello afecte el derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que se ha considerado que no ha de ampararse a quien con su actuar negligente no interpuso en tiempo las acciones que por derecho le correspondían (CAT, Sala B, SICA N° 06/2010).

---En cuanto al instituto de la caducidad dentro de la Ley 3098 (hoy Ley XVI N° 46), el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia se ha expedido expresamente diciendo que los términos "recurso, reclamo, reclamación, son expresiones utilizadas sin concreción terminológica, y la diferencia tiene su importancia, como bien resulta para la Nación de la Ley N° 19549, o para otras Provincias según sus Códigos en lo contencioso, que han establecido distinciones que parten de considerar si la vía seguida es la recursiva, o si es la reclamatoria, para regular de modo distinto la forma en que cada caso opera la denegatoria por el silencio -o tácita- y por ende, la retardación, estipulando también de modo distinto la forma en que se computan los plazos de caducidad (vg. arts. 23, 25, 26, conc. 10 Ley Nº 19549 para la vía impugnatoria, arts. 30 y 31 para la reclamatoria). Es ilustrativo exponer, que en el orden nacional, para las situaciones regidas por Ley Nº19549, en particular con referencia a los plazos de caducidad, la doctrina y la jurisprudencia nacionales se inclinaban por interpretar que éstos solo eran aplicables en los supuestos de pronunciamientos expresos instados por la vía de recursos. No así, frente a pronunciamientos expresos de la Administración dados en la vía de reclamación (art. 30 de ley citada), menos aún, frente a pronunciamientos tácitos -fuere en vía recursiva o reclamatoria- derivados de la interpretación dada por la norma al silencio administrativo. Esto es, mediando retardación, no había caducidades. Mas la reforma dada por Ley N° 25.344 terminó con esta favorabilidad, disponiendo expresamente y con acerva crítica doctrinaria, la aplicación de los plazos de caducidad que prevé en la vía reclamatoria en decisión tácita, quedando excluidas de este recaudo (a más de la resolución expresa en reclamaciones) la retardación en la vía impugnativa o recursiva (art. 26), con la posibilidad de intentarse la acción "en cualquier momento" (Daniel Fernando SORIA - trabajo citado). En Provincias, los Códigos en lo contencioso-administrativo más modernos, eximen de plazos de caducidad, para cuando las acciones se ejercen por retardación en cualquiera de ambas vías (Tucumán, Buenos Aires, Ciudad Autónoma), con un criterio que parece razonable, pues si la Administración fue remisa en su deber de pronunciarse, no resulta coherente exigirle premura al particular. Los más antiguos en tanto, sí prevén plazos especiales para estos supuestos, a computar una vez vencido el término acordado a la Administración para resolver (Córdoba - Mendoza - La Pampa - La Rioja - Jujuy). Entre estos últimos se inscribe

la Ley N° 3098, en cuyo marco no hay lugar para disquisiciones hermenéuticas. El plazo para que opere la retardación es uno fuere para la vía recursiva, o la reclamatoria. Ídem el plazo de caducidad. Intentado recurso o reclamación, a los 30 días se impone ministerio legis la denegatoria tácita, y el particular estará obligado a impetrar la acción en el término de 30 días de vencido ese plazo" (STJCh., SD N° 28/SER/2004, Voto del Dr. Caneo). Así, "acto o no acto, el particular que ha instado una decisión administrativa debe estar atento y si en el más que exiguo plazo de 30 días el Poder Administrador no se pronuncia, tendrá que intentar esta acción en 30 días o perderla. A diferencia del contencioso-administrativo en que el sujeto es la Provincia (ver SD Nº 11/SCA/00, 1/SCA/02), no puede esperar" (mismo fallo, voto del Dr. Royer).

--- Así, frente a la posición expresa y contundente asumida por el máximo órgano de justicia de nuestra provincia respecto a la interpretación que corresponde otorgar a las disposiciones de los arts. 135 y 136 de la ley de XVI Nro. 46 -antes Ley 3098-, en el sentido de que el plazo de caducidad de la acción es aplicable aún para la vía reclamatoria en el contencioso administrativo municipal, corresponde, por razones de economía procesal, seguir dicho criterio, máxime teniendo en cuenta que la actora no cuestionó dicha posición ni esbozó una interpretación distinta de la normativa involucrada ni planteó su inconstitucionalidad.

--- Por ello, habiendo deducido reclamo la actora frente al Intendente de la ciudad de Rawson con fecha 26/07/2019, deben contarse a partir de allí los 30 días hábiles administrativos que establece el art. 135 de la Ley XVI N° 46 a los efectos de considerar "sin éxito" dicho reclamo (sin tener ningún efecto al respecto el pronto despacho interpuesto con fecha 06/11/2019), los que vencieron el día 09/09/2019 (por no contar el día 19/08/2019 por ser inhábil para la administración pública municipal en virtud del feriado puente del día 17 de ese mismo mes en conmemoración al fallecimiento del Gral. José de San Martín). A partir de allí, deben contarse los 15 días hábiles judiciales a efectos de interponer la acción contencioso-administrativa, operando su vencimiento el día 30/09/2019, con plazo de gracia a las dos primeras horas del día 01/10/2019.

---A modo de síntesis entonces, en virtud de los arts. 133 a 135 de la Ley XVI n° 46 y la doctrina fijada por el más Alto Tribunal Provincial en los precedentes citados, esa preceptiva establece una serie de condiciones de admisibilidad para las acciones contencioso-administrativas, denominadas globalmente en el derecho procesal administrativo como "habilitación de la instancia", entre ellas la reclamación administrativa previa y la consagración de plazos de caducidad, recaudos que son de orden público. En este caso, conforme lo visto, tal posibilidad no se encontraba abierta para la actora al momento de la interposición de la demanda (03/06/2020), por haber fenecido con

sobrada anticipación (30/09/2019). En conclusión, por las consideraciones formuladas, corresponde hacer lugar a la excepción interpuesta por la parte demandada y en consecuencia- declarar no habilitada la vía judicial para el presente reclamo por caducidad de la acción.

---V.- De acuerdo a lo previsto en el art. 282 del CPCC, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de los honorarios de primera instancia. En cuanto a lo primero, las mismas se imponen por su orden atendiendo a que si bien prospera la excepción, los argumentos han sido expuestos de oficio por este Tribunal (conf. art. 69 , 2° párr. del CPCC), mientras que a lo segundo, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en la primera instancia, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. E. A. M., letrado patrocinante de la actora, en el 0,56%, a calcular sobre el monto del proceso (arts. 5º, 6º, 7º, 8º y 32, ley XIII nº 4). Sin regular honorarios a los Dres. R. D. F. y M. B., letrados apoderados de la parte demandada, en atención al art. 2 de la Ley XIII N° 4.

---VI.- Por la forma en que se resuelve, las costas de esta instancia también se impondrán por su orden (arts. 69, 2° párr. del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. E. A. M. en el 0,14% (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4), calculados sobre el monto del proceso. Sin regular honorarios a los Dres. R. D. F. y M. B., letrados apoderados de la parte demandada, en atención al art. 2 de la Ley XIII N° 4.

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

---REVOCAR la sentencia interlocutoria de fecha 06/10/2021.

---HACER lugar a la excepción deducida por la parte demandada mediante escrito digital ID 373521 y, en consecuencia, declarar no habilitada la instancia judicial para el presente reclamo contra la Municipalidad de Rawson por caducidad de la acción.

---IMPONER por su orden las costas de ambas instancias (art. 69, 2° párr. del CPCC).

---REGULAR los honorarios de primera instancia del Dr. E. A. M. en el 0,56% sobre el monto del proceso (arts. 5º, 6º, 7º, 8º y 32, ley XIII nº 4). Sin regular honorarios a los Dres. R. D. F. y M. B., en atención al art. 2 de la Ley XIII N° 4.

-----REGULAR los honorarios de Alzada del Dr. E. A. M. en el 0,14% sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios a los Dres. R. D. F. y M. B., en atención al art. 2 de la Ley XIII N° 4.

---Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____10_____ DE 2022 - SIC - CONSTE.----

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA